



Radicado: 2018-000199-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO.**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: TERESA DE JESUS TORRES POLO.**  
**RADICADO: 13468-40-89-002-2018-00199-00**

Avista el Despacho que la profesional ANA MARCELA CADENA ALVARADO, el día 31 de enero del 2024, a través de mensaje de datos, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre su decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandante.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

**«Artículo 76. Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

[...]

***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]»***

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 78 del C.G. del P., cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, «[...] darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que el abogado que venía ejerciendo la representación de la parte demandante si cumplió con el presupuesto de dar a conocer a su poderdante la decisión de abdicar del encargo profesional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por el abogado **ANA MARCELA CADENA ALVARADO**, por los precisos motivos indicados en este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO.**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: YEIS CARCAMO MARTINEZ.**  
**RADICADO: 13468-40-89-002-2018-00386-00**

Avista el Despacho que la profesional ANA MARCELA CADENA ALVARADO, el día 31 de enero del 2024, a través de mensaje de datos, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre su decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandante.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

**«Artículo 76. Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

[...]

***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]»***

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 78 del C.G. del P., cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, «[...] darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que el abogado que venía ejerciendo la representación de la parte demandante si cumplió con el presupuesto de dar a conocer a su poderdante la decisión de abdicar del encargo profesional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por el abogado **ANA MARCELA CADENA ALVARADO**, por los precisos motivos indicados en este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

**DEMANDADO: DOMICIANO ROCHA MONROY.**

**RADICADO: 13468-40-89-002-2018-00387-00**

Avista el Despacho que la togada ANA MARCELA CADENA ALVARADO, el día 31 de enero del 2024, a través de mensaje de datos, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre de decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandante.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

**«Artículo 76. Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

[...]

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]»**

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 7811 del CGP, cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, «[...] darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que la togada que venía ejerciendo la representación de la pluriparte demandante si cumplió con el presupuesto de dar a conocer a sus poderdantes la decisión de abdicar del encargo profesional, pues, se evidencia constancia de haber enviado la comunicación en tal sentido a la pluriparte poderdante, a través de correo electrónico controljuridico@sauco.com.co.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la abogada **ANA MARCELA CADENA ALVARADO**, por los precisos motivos indicados en este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**

**JUEZ**



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

**DEMANDADO: LUZ MARIA MIRANDA CORRALES.**

**RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00176-00**

Avista el Despacho que la togada ANA MARCELA CADENA ALVARADO, el día 31 de enero del 2024, a través de mensaje de datos, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre de decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandante.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

*«Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

[...]

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]»*

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 7811 del CGP, cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, «[...] darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que la togada que venía ejerciendo la representación de la pluriparte demandante si cumplió con el presupuesto de dar a conocer a sus poderdantes la decisión de abdicar del encargo profesional, pues, se evidencia constancia de haber enviado la comunicación en tal sentido a la pluriparte poderdante, a través de correo electrónico controljuridico@sauco.com.co.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la abogada **ANA MARCELA CADENA ALVARADO**, por los precisos motivos indicados en este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

**DEMANDADO: CANDELARIA MARTINEZ ALVAREZ.**

**RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00179-00**

Avista el Despacho que la togada ANA MARCELA CADENA ALVARADO, el día 31 de enero del 2024, a través de mensaje de datos, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre de decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandante.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

**«Artículo 76. Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

[...]

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]»**

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 7811 del CGP, cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, «[...] darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que la togada que venía ejerciendo la representación de la pluriparte demandante si cumplió con el presupuesto de dar a conocer a sus poderdantes la decisión de abdicar del encargo profesional, pues, se evidencia constancia de haber enviado la comunicación en tal sentido a la pluriparte poderdante, a través de correo electrónico controljuridico@sauco.com.co.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la abogada **ANA MARCELA CADENA ALVARADO**, por los precisos motivos indicados en este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO.**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE TRONCOSO GARCIA.**  
**RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00198-00**

Avista el Despacho que la profesional ANA MARCELA CADENA ALVARADO, el día 31 de enero del 2024, a través de mensaje de datos, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre su decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandante.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

**«Artículo 76. Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

[...]

***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]»***

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 78 del C.G. del P., cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, «[...] darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que el abogado que venía ejerciendo la representación de la parte demandante si cumplió con el presupuesto de dar a conocer a su poderdante la decisión de abdicar del encargo profesional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por el abogado **ANA MARCELA CADENA ALVARADO**, por los precisos motivos indicados en este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



Radicado: 2019-000394-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO.**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: FELIPE QUICENO DAVILA.**  
**RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00394-00**

Avista el Despacho que la profesional ANA MARCELA CADENA ALVARADO, el día 31 de enero del 2024, a través de mensaje de datos, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre su decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandante.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

**«Artículo 76. Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

[...]

***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]»***

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 78 del C.G. del P., cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, «[...] darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que el abogado que venía ejerciendo la representación de la parte demandante si cumplió con el presupuesto de dar a conocer a su poderdante la decisión de abdicar del encargo profesional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por el abogado **ANA MARCELA CADENA ALVARADO**, por los precisos motivos indicados en este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompox, Bolívar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**REF. PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**RAD. 2023-00178-00.**

**ASUNTO: AUTO COMISIONA LANZAMIENTO**

Visto y constado el informe secretarial que antecede y el memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita el desalojo, comisionando a la Comisaría de Familia de la ciudad con los insertos del caso, este Juzgado, una vez revisado el expediente advierte que se encuentra sentencia de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la cual en su parte resolutiva numeral **Segundo: Ordenar** al demandado **I.P.S., SAN FRANCISCO DE MOMPox, BOLíVAR**, restituir y entregar el inmueble ubicado en la carrera 2<sup>a</sup>. No.12-45 en Mompox Bolívar, a la señora REBECA IRMA GARCIA AMARIS, dentro del término de ejecutoria de este fallo, a quienes se les advierte que en caso de no hacer entrega voluntariamente, será lanzado, comisionándose para ello a la señora Inspector de Policía del municipio de Mompox, Bolívar, a quien se le enviara el despacho comisorio con los insertos del caso.

En consecuencia, este juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN UNICA: COMISIONAR** con amplias facultades a la INSPECCION DE POLICIA DE MOMPox, BOLíVAR, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de lanzamiento, del demandado **I.P.S., SAN FRANCISCO DE MOMPox, BOLíVAR**, y restituir y entregar el inmueble ubicado en la carrera 2<sup>a</sup>. No.12-45, en Mompox, Bolívar, a la señora demandante REBECA IRMA GARCIA AMARIS.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SGC**

Radicado: 2023-00382-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DOS (02) DE FEBRERO DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024)**

**TIPO DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.  
DEMANDANTE: ANA DE JESUS OYAGA ARIAS  
DEMANDADO: NAZRY HAZBUN GULLOSO Y OTRA.  
RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00382-00.**

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante manifiesta que el demandado realizó la entrega del bien inmueble objeto de la presente demanda, razón por la cual solicita la terminación del proceso.

Así las cosas, encontrando el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se re establezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por la memorialista, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia. Es por lo brevemente expuesto que el Juzgado,

Por lo brevemente expuesto este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por ANA DE JESUS OYAGA ARIAS contra NAZRY HAZBUN GULLOSO Y OTRA, toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente proceso con las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE: YANDIRA DEL CARMEN GUZMAN NARVAEZ.**

**DEMANDADO: ROBERTO DURAN YEPES.**

**RADICADO: 13468-40-89-002-2024-00014-00**

Una vez revisado el expediente, este Despacho considera importante recordar que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral por disposición del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, conoce de los conflictos y litigios originados directa o indirectamente en el contrato de trabajo, fuero sindical, sindicatos, servicios de seguridad social, actos, hechos u omisiones sujetos a una relación laboral, igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

Atribuyéndole de esta manera jurisdicción del asunto en cuestión a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. La Corte Constitucional en Auto 930/21 se encarga de dilucidar cualquier duda que suscite con respecto a este asunto de competencia, estableciendo que:

*“La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social es competente para conocer las controversias relacionadas con el pago de los honorarios profesionales de un abogado por la representación en un proceso judicial. El numeral 6º del artículo 2 del CPTSS señala que las controversias relacionadas con el pago de honorarios por servicios personales, independientemente de la relación que los genere, son competencia del juez laboral. La gestión realizada por un profesional del derecho es un servicio de carácter personal, por tratarse de una labor que ejecuta directamente la persona natural contratada. En ese sentido, cuando no medie un contrato de trabajo para la ejecución de esta labor, esta se remunera, entre otros, a través de unos honorarios, los cuales han sido considerados por la Sala de Casación Laboral como de carácter vital o alimenticio. De allí que dicha Sala haya considerado que las controversias relacionadas con el pago de honorarios son del resorte del juez laboral. De esta manera, las demandas encaminadas a lograr el pago de los honorarios profesionales causados por la gestión profesional de un abogado, independientemente de la relación que los motive, deben ser conocidas y decididas por los jueces laborales.”*

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

*“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

Atendiendo además a lo dispuesto en el artículo 12º del mismo código:

*“COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía **NO** exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Y teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende que el señor Roberto Duran Yepes, le pague a la señora YANDIRA DEL CARMEN GUZMAN NARVAEZ, la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS PESOS (\$9.851.400), por conceptos de honorarios profesionales, al prestarle sus servicios profesionales en el municipio de Mompox, Bolívar.

Es innegable entonces, que el competente para conocer este asunto es el Juzgado Laboral de Circuito, como quiera que, en el circuito de Mompox, Bolívar, no existe Juez Laboral de Circuito, ni Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, le corresponde al Juez Civil del Circuito de Mompox, Bolívar o en su defecto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

En este orden de ideas, observando lo establecido en el artículo 90° del Código General del Proceso este Despacho declarará su falta de jurisdicción y competencia por lo que, rechazará de plano el presente asunto y en consecuencia ordenará remitir el expediente para su reparto ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de Mompox, Bolívar.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** falta de competencia, por lo cual se **RECHAZA** la presente demanda, promovida por la señora YANDIRA DEL CARMEN GUZMAN NARVAEZ, contra el señor ROBERTO DURAN YEPES, por razón de la naturaleza del asunto, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** por secretaría, **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial de Cartagena, a efectos de que realicen el respectivo reparto ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de Mompox, Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**